

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTA EL MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES 2015, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 13 DE AGOSTO DE 2014, MEDIANTE ACUERDO INE/CG114/2014.- INE/CG112/2015.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG112/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTA EL MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES 2015, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 13 DE AGOSTO DE 2014, MEDIANTE ACUERDO INE/CG114/2014**

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo público autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.
- II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se promulgó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria, celebrada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el 30 de enero de 1998, se reconoció la necesidad de elaborar un Acuerdo para establecer un mecanismo que permitiera a sus miembros conocer, de manera previa a su suscripción, el contenido de los convenios de apoyo y colaboración que el Instituto Federal Electoral celebraría con los gobiernos de las entidades federativas, así como sus Anexos Técnicos.
- IV. En sesión celebrada el 29 de abril de 1998, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se establecieron los criterios generales que debían contener todos los convenios de apoyo y colaboración y/o anexos técnicos suscritos por el Instituto con los gobiernos estatales, Institutos electorales y demás organismos equivalentes en los estados de la República y en el Distrito Federal.
- V. Para las elecciones federales de 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, el Consejo General del mismo Instituto aprobó Acuerdos por los que se establecieron los criterios generales que debían contener todos los convenios de apoyo y colaboración y/o anexos técnicos suscritos por el entonces Instituto Federal Electoral con los gobiernos estatales, institutos electorales y demás organismos equivalentes en los estados de la República y en el Distrito Federal y suscribió los respectivos Acuerdos con las entidades federativas cuya jornada fue coincidente con la federal.
- VI. Que durante la organización de las elecciones federales del otrora Instituto Federal Electoral, celebró convenios de apoyo y colaboración en materia de elecciones concurrentes con las autoridades competentes de los estados de Colima, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León y San Luis Potosí, en los cuales se introdujo la operación de la casilla única, adopción que se observó fundamentalmente al interés de la institución federal y los órganos estatales de optimizar y coordinar el desarrollo de actividades y procedimientos en las etapas de preparación de la elección y la Jornada Electoral, garantizando conjuntamente que el elector emitiera su voto con seguridad, en secreto y libertad, y propiciar ahorros importantes en la logística electoral.
- VII. Para las elecciones federales de 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, el Consejo General del mismo Instituto aprobó Acuerdos por los que se establecieron los criterios y plazos que deberían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que fueron instaladas para la Jornada Electoral.
- VIII. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.
- IX. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- X. En el Decreto de reforma se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección designación de sus integrantes.

- XI. El Transitorio Octavo en sus párrafos primero y segundo del mismo Decreto, precisa que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales. En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.
- XII. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.
- XIII. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.
- XV. El Transitorio Décimo Segundo de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.
- XVI. En sesión celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG100/2014, determinó al estar delegadas las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en Procesos Electorales Locales, reasumir dichas funciones, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos Procesos Electorales.
- XVII. En la misma sesión celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG101/2014 aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos.
- XVIII. En sesión celebrada el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG46/2014 aprobó entre otras, la integración de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, misma que se instaló formalmente el pasado 30 de junio de 2014.
- XIX. Que en sesión extraordinaria celebrada el 13 de agosto de 2014, el Consejo General Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG114/2014 aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año de 2015.
- XX. Que en la sesión extraordinaria del 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG187/2014, aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
- XXI. Que el 22 de octubre de 2014, mediante el acuerdo INE/CG218/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales".
- XXII. Que en sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG269/2014, aprobó los Lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas con Jornada Electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015.
- XXIII. Que en la sesión extraordinaria celebrada el pasado 18 de febrero del año en curso, el Consejo General aprobó la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, que se utilizará con motivo de la Jornada Electoral del 7 de junio del 2015; así como el procedimiento para acceso, control y utilización del elemento de seguridad y control que contendrá ese instrumento electoral.

XXIV. Que en la sesión extraordinaria celebrada el pasado 18 de febrero del año en curso, el Consejo General aprobó la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, productos de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se utilizará con motivo de la Jornada Electoral del 7 de junio del 2015.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
3. Que el artículo 2, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a: los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; las reglas comunes a los Procesos Electorales Federales y Locales, y la integración de los Organismos Electorales.
4. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que el artículo 29 de la citada Ley, establece que el Instituto es un Organismo Público Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
6. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
7. Que el artículo 31, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
8. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
9. Que el artículo 33, numeral 1, del ordenamiento general electoral señala que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.

10. Que el artículo 34, numeral 1, de la citada Ley General, determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
11. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
12. Que el artículo 42, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
13. Que el artículo 42, numeral 3, de la Ley invocada, establece que para cada Proceso Electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; y que el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.
14. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), de la Ley invocada, establece que entre las atribuciones del Consejo General se encuentran vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
15. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), de la Ley de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
16. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, numeral 1, inciso e), de la misma Ley, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene dentro de sus atribuciones la de diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.
17. Que en relación al considerando anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG101/2014, de fecha 14 de julio de 2014, la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos, en donde se establece el procedimiento para la integración de la casilla federal, así como de la casilla única para el caso de elecciones concurrentes.
18. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, del multicitado ordenamiento legal, en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
19. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 Distritos electorales el Instituto contará con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.
20. Que el artículo 81, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

21. Que los artículos 60, numeral 1, incisos c), f) e i) y 119, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral, la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva presentará a consideración del Consejo General el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada Proceso Electoral Local.
22. Que el artículo 81, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
23. Que el artículo 84 de la referida Ley General dispone que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.
24. Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, a lo largo del desarrollo de la Jornada Electoral; recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; identificar a los electores en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 278 de la multicitada Ley; mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, así como de los candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos y candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva; practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes registrados presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la Ley antes citada, y fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.
25. Que el artículo 86 de la Ley de la materia señala que son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla: levantar durante la Jornada Electoral las actas que ordena dicha Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece; contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos y los candidatos independientes registrados que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes registrados; inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 290 de mencionada Ley, y las demás que les confieran la ley referida.
26. Que el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y las demás que les confiera multicitada ley.

27. Que el artículo 207 de la citada Ley, dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
28. Que el artículo 225, numeral 5, señala de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las Resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
29. Que el artículo 303, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que establece la ley electoral.
30. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio, establece que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.
31. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 253, numeral 1, de la referida Ley, en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley General y los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
32. Que según lo establece el artículo 255, numerales 1, incisos a) y b) y 2, de la Ley, las casillas deberán ubicarse en lugares que aseguren el fácil y libre acceso a los electores y aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto. En todo caso, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
33. Que derivado del considerando anterior, adicionalmente las Juntas Distritales Ejecutivas deberán prever, en lo posible, las facilidades necesarias a los ciudadanos con discapacidad para que tengan libre acceso a la casilla y puedan emitir su voto.
34. Que en función de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso c); y 256, numeral 1, inciso d), de la Ley de la materia, corresponde a los Consejos Distritales, determinar el número y la ubicación de las casillas.
35. Que según lo dispuesto por el artículo 147, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, constituida con un mínimo de 100 electores y un máximo de 3000.
36. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la Ley invocada, en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
37. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en el artículo 284, numeral 2, de la Ley de la materia establece las reglas para recibir la votación en las casillas especiales de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.
38. Que el artículo 253, numerales 2 y 3, de la Ley de la materia, establece que, las secciones en que se dividen los Distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores y en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
39. Que el artículo 253, numeral 4, incisos a) y b), del mismo ordenamiento, señala que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

40. Que el mismo artículo 253, numeral 5, de la Ley General, dispone que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.
41. Que en el artículo 269, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los aspectos mínimos que los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado y son los siguientes:
  - a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de la citada Ley;
  - b) La relación de los representantes de los partidos y de candidatos independientes registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
  - c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el Distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
  - d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
  - e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
  - f) El líquido indeleble;
  - g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
  - h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
  - i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.
42. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 2, de la ley referida, a los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.
43. Que los artículos 208, numeral 2 y 225, numeral 4, de la Ley de la materia disponen que la etapa de la Jornada Electoral, inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de casilla.
44. Que el artículo 278, numeral 1, de la citada Ley referida dispone que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
45. Que el artículo 279, numerales 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata a los presidentes de las mesas directivas de casilla, comprobar que el elector aparece en las listas nominales y que exhiba su credencial para votar con fotografía, previamente a la entrega de las boletas necesarias para el ejercicio de su derecho al sufragio; asimismo, establece el procedimiento que deberá aplicar el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, para anotar con el sello correspondiente la palabra "votó", en la lista nominal, marcar la credencial con fotografía del elector que haya ejercido su derecho al voto, impregnar con líquido indeleble el pulgar derecho del ciudadano y devolver al elector su credencial para votar.
46. Que para el Procesos Electoral Federal 2014- 2015, con base en el artículo 289 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el escrutinio y cómputo de Diputados se llevará a cabo posteriormente del correspondiente a Senadores.
47. Que en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente: Gobernador; Diputados locales o Diputados a la Asamblea Legislativa, y de ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 289, numeral 2 de la citada ley.

48. Que el artículo 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:
- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
  - b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por Resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
  - c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
  - d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
  - e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
    - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
    - II. El número de votos que sean nulos, y
  - f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Asimismo, se señala que tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

49. Que el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución, así como de las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.
50. Que en los incisos c) y j) del numeral 1 del citado artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.
51. Que el artículo 35, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que son derechos del ciudadano entre otros; el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo derecho de solicitar el registro de candidato de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; así como de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, mismas que se llevarán a cabo el mismo día de la Jornada Electoral Federal.
52. Que el artículo 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales; obtener financiamiento público y privado, en los términos de la referida Ley; realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la Ley antes mencionada; replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno; designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por dicha Ley; solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y las demás que les otorgue la multicitada Ley, y los demás ordenamientos aplicables.
53. Que el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos establece los supuestos de los ciudadanos que no podrán actuar como representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.

54. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
55. Que el inciso f) del numeral 1, del artículo 393, establece como prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
56. Que el artículo 397 de la Ley de la materia estipula que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la ley.
57. Que el artículo 259, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:
  - a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
  - b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos que en su caso, apruebe el Consejo General para estos efectos.
58. Que de conformidad con el artículo 262, numeral 1, inciso c), de la Ley General, referida los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.
59. Que el artículo 259, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que los partidos políticos y los candidatos independientes registrados podrán acreditar en cada uno de los Distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales y que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.
60. Que en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones electorales y censales tienen carácter obligatorio y gratuito.
61. Que el artículo 8, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de la referida Ley.
62. Que con base en lo establecido en el artículo 82, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.
63. Que el artículo 82, numeral 2, de la misma Ley, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el numeral 1 del citado precepto, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 de la misma Ley.
64. Que la integración de la mesa directiva de casilla única que ordena el Consejo General con motivo de elecciones federales y locales concurrentes, se encuentra apegado a lo establecido en el artículo 82, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
65. Que en el artículo 82, numeral 5 de la multicitada Ley, establece que en el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los Procesos Electorales Locales, las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

66. Que derivado de la normatividad referida en los Considerandos de este Acuerdo en el modelo de casilla única se establecen criterios a fin de facilitar la coordinación de las actividades de las distintas áreas ejecutivas y brindar a éstas plazos suficientes para el cumplimiento oportuno de las tareas bajo su responsabilidad.
67. Que la coordinación entre las autoridades electorales nacional y estatales tiene como propósito esencial elevar la eficacia de la organización y operación de los comicios simultáneos y aprovechar de manera óptima sus recursos, bajo el estricto apego a las legislaciones correspondientes.
68. Que el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo INE/CG269/2014 estableció con oportunidad los criterios generales para la celebración de los convenios que se suscribieron con los Organismos Públicos Locales de las entidades donde se llevarán a cabo elecciones concurrentes con la federal, a fin de determinar con precisión las competencias de cada organismo y garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral 2014-2015.
69. Que en las cláusulas de cada convenio de coordinación y colaboración que se firmó con los Organismos Públicos Locales, consideraron los aspectos relacionados con la operación de la casilla única.
70. Que las consideraciones presupuestales relativas a la implementación del modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015, se dividirán equitativamente entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; precisando los detalles en los Convenios celebrados.
71. Que el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015, refleja las mejores prácticas del otrora Instituto Federal Electoral derivado de la experiencia de la aplicación de los convenios de apoyo y colaboración con los Institutos Electorales Locales de Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí y Colima, y recoge las atribuciones con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral sobre esta materia.
72. Que con el propósito de asegurar el debido ejercicio al sufragio por parte de los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, así como de los representantes de los candidatos independientes a cargos de elección federal y local, resulta necesario que el Consejo General establezca reglas precisas para determinar el tipo de elección por el que puedan votar en la casilla única en que actúen. Atendiendo a lo anterior, se propone que podrán votar sin restricción por la elección de diputados federales por ambos principios; asimismo, podrán votar para elección de diputados locales y en su caso para gobernador, solamente cuando la sección de su domicilio se encuentre dentro de la entidad federativa; finalmente, sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes cuyo domicilio se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que se estén acreditados.

Lo anterior se estima necesario, toda vez que, dada la pluralidad de partidos políticos y la competitividad de las elecciones en los últimos años, principalmente en ámbitos geográficos en donde el padrón electoral es reducido (por la densidad poblacional), como son algunos Distritos y sobre todo ciertos municipios, existen cada vez más procesos electorales que se han definido por una mínima votación entre el primero y segundo lugar, por lo que debe buscarse que el resultado de dichas elecciones se determine con el voto de las personas que efectivamente son residentes del estado, municipio o Distrito electoral, según el caso, a fin de garantizar en cada ámbito territorial la representación ciudadana como principio fundacional del derecho al sufragio en el marco de una democracia representativa.

El establecimiento de dichos criterios persigue dotar de certeza las elecciones a celebrarse el próximo siete de junio, y garantizar que los ciudadanos que participen como representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas el día de la Jornada Electoral, ejerzan su derecho a votar sin que se incida en la adecuada representación en un municipio, delegación, Distrito, entidad federativa o de la circunscripción electoral que corresponda.

En razón de lo anterior, toda vez que el derecho a votar es un derecho fundamental, previsto en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, la autoridad administrativa electoral debe privilegiar que se cumplan los principios constitucionales y legales que rigen las elecciones, en el caso, que los ciudadanos elijan, mediante voto directo, a sus autoridades y, por ende, que estén debidamente representados ante los órganos de gobierno, por encima de cualquier interés personal o particular, y evitar con ello una afectación al interés público de la colectividad, derivado de una deficiente regulación, en cuanto a la forma o particularidades en que los ciudadanos que fungen como representantes de los partidos políticos ejercerán su derecho a votar el día de la Jornada Electoral.

Así las cosas, se estima que el derecho de los representantes de los partidos políticos no se trastoca, porque sí podrán ejercer su derecho a voto en las casillas en las cuales se encuentren acreditados, con la única limitante de hacerlo respetando el principio de representación ciudadana, esto es, sólo para aquellos cargos en los cuales, por razón de su domicilio, tengan derecho a ello. En el entendido de que los derechos fundamentales de carácter político no son ilimitados, en términos del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior permite hacer compatibles los principios que rigen los procesos electorales, como son certeza y representación ciudadana, con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al sufragio y de los partidos políticos de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla. Además, se pondera el derecho colectivo de los ciudadanos que residen en un determinado Distrito, municipio o entidad, para garantizarles que sólo ellos decidirán quiénes serán sus representantes o autoridades, lo cual es acorde a los principios de representación que subyacen en los artículos 39 y 41 constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 44/2013 de rubro SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA, en la cual se establece, en lo conducente que "la referencia geográfica de una sección electoral, permite que los electores voten donde realmente les corresponde ejercer ese derecho y, con ello, se garantiza la representación ciudadana en la integración de los poderes públicos elegidos por el sufragio. Lo anterior es así, ya que la finalidad de la prerrogativa de los ciudadanos de votar, implica la elección de servidores públicos que estén en aptitud de presentarlos en el lugar al que corresponde su domicilio."

73. Que las entidades federativas en las que se aplicará el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015, son Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.
74. Que en Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, se recibirá en la casilla única el voto ciudadano para cuatro elecciones entre la federal y locales, incluyendo la de titular del poder ejecutivo estatal.
75. Que en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos, Tabasco y Yucatán se implementará también el modelo de casilla única y sólo se recibirá la votación para tres elecciones: diputados federales, congreso local y autoridades municipales, y que aunado a la inexistencia de una Consulta Popular federal, se hace innecesario un segundo cancel en la mesa directiva de casilla única.
76. Que derivado de las consideraciones anteriores, únicamente en las entidades federativas con elección de Gobernador Constitucional, los Organismos Públicos Locales aportarán un segundo cancel, lo que permitirá ofrecer a las autoridades electorales estatales de los estados referidos en el considerando 80, un ahorro financiero.
77. Que por resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declararon inconstitucionales los objetos de las consultas populares propuestas, por tal motivo, éstas no se llevarán a cabo, dejando únicamente como funciones a desempeñar durante la Jornada Electoral por parte de las mesas directivas de casilla, las correspondientes a las elecciones federal y locales, razón por la cual se suprime toda mención relacionada con el desarrollo de la Consulta Popular.
78. Que de un análisis del caso, se determinó que La Lista Nominal de Electores de casilla única, contará solo con un recuadro para estampar el sello "voto".
79. Que en la sesión extraordinaria celebrada el pasado 18 de febrero del año en curso, el Consejo General aprobó la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, productos de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se utilizará con motivo de la Jornada Electoral del 7 de junio del 2015.
80. Con el propósito de mejorar la eficiencia de los procedimientos de escrutinio y cómputo de las elecciones federal y locales en la casilla única, así como garantizar la permanencia de los funcionarios de la mesa directiva hasta la clausura de la casilla, el primer secretario y los escrutadores asignados para el escrutinio y cómputo de las elecciones federal a la conclusión del mismo, deberán apoyar los trabajos de escrutinio y cómputo de las elecciones locales que se encuentren en curso o pendientes de atender.
81. Que en cumplimiento al artículo 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones

De conformidad con los Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracciones II y VIII y 41, párrafo segundo, Bases I y V, Apartados A, párrafos primero y segundo; B, inciso a), numerales 1 y 4 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, de los artículos 2 numeral 1; 5, numerales 1 y 2; 7, numerales 1 y 3; 8, numeral 1; 9, numeral 2; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g), y 2; 31, numeral 4; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V; 33, numeral 1; 34, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numerales 2 y 3; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), l), gg) y jj); 51, numeral 1, incisos f) y l); 58, numeral 1, inciso e); 60, numeral 1, incisos c), f) e i); 61, numeral 1; 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 79, numeral 1, inciso c); 81, numerales 1 y 2; 82, numerales 1, 2 y 5; 84; 85; 86; 87; 119, numeral 2; 147, numerales 2 y 3; 153, 207, 208, numerales 2 y 1, incisos a), b) y c); 225, numerales 1, 3, 4, 5 y 2, incisos a), b) y c); 253, numerales 1, 5 y 4, incisos a), b) y c); 255, numerales 2 y 1, incisos a), b); 256, numeral 1, inciso d); 259, numerales 2, 3 y 1, incisos a) y b); 262, numeral 1, inciso c); 269, numerales 1 y 2; 278, numerales 1 y 3; 279, numerales 1 y 4; 284, numeral 2, incisos a), b) y c); 289, numeral 2 y 1, incisos c) y d); 290, numeral 1, inciso a); 299, numerales 3 y 4; 303, numerales 1 y 2; 393, numeral 1, inciso f) y 397 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, incisos a), b), c) y j); 24 y 90 de la Ley General de Partidos Políticos y Artículos Transitorios Noveno y Décimo Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, numeral 1, inciso gg), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba modificar el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes 2015, mismo que fue aprobado en el Punto Primero del Acuerdo INE/CG114/2014, el cual se adjunta al presente como Anexo 1 y forma parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.** Con el propósito de mejorar la eficiencia de los procedimientos de escrutinio y cómputo de las elecciones federal y locales en la casilla única, así como garantizar la permanencia de los funcionarios de la mesa directiva hasta la clausura de la casilla, el primer secretario y los escrutadores asignados para el escrutinio y cómputo de la elección federal a la conclusión del mismo, por indicaciones del Presidente, deberán apoyar los trabajos de escrutinio y cómputo de las elecciones locales que se encuentren en curso o pendientes de atender.

**TERCERO.** Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como los representantes de los candidatos independientes para cargos de elección federal y local, sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios.
2. Podrán votar sin restricción para elección de diputados locales y en su caso para gobernador, solamente cuando la sección de su domicilio se encuentre dentro de la entidad federativa.
3. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes cuyo domicilio se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que se estén acreditados.

**Tipo de elección por la que puede votar un representante ante Mesa Directiva de Casilla única, tomando en consideración el domicilio señalado en la credencial para votar**

Si el elector se encuentra		Puede votar por					
Fuera de	Pero dentro de	Diputados Federales		Congreso Local/Asamblea Legislativa del D.F.		Autoridades municipales /Delegados	Gobernador
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Mayoría Relativa	Representación Proporcional		
_____	Municipio/ Delegación/ Entidad	?	?	?	?	?	?
Municipio/ Delegación	Entidad	?	?	?	?	--	?
Municipio/Delegación/ Entidad	_____	?	?	--	--	--	--

**CUARTO.** En aquellas entidades federativas con elecciones concurrentes, en las que no se elija al titular del Poder Ejecutivo Estatal ni se realice Consulta Popular o algún mecanismo de participación ciudadana previsto en la legislación local, el Instituto Nacional Electoral dotará a las mesas directivas de casilla de un cancel o elemento modular para garantizar la secrecía del voto.

La aportación por parte de los Organismos Públicos Locales de un segundo cancel o elemento modular para la casilla única, aplicará principalmente cuando la mesa directiva deba atender al menos cuatro elecciones y/o mecanismos de participación ciudadana. De aportarlo en circunstancias diversas a esta, el Organismo Público Electoral también se hará cargo de su distribución y recolección en cada casilla, durante la Jornada Electoral.

**QUINTO.** La Lista Nominal de Electores que será proporcionada el día de la Jornada Electoral al Presidente de la mesa directiva de la casilla única, llevará un solo recuadro para estampar el sello "voto", siendo éste válido para ambas elecciones.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del Presente acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de las entidades en las que se aplicará el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que realice, en su caso, las modificaciones correspondientes en los manuales de capacitación de los funcionarios de mesa directivas de casilla.

**OCTAVO.** Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos.

**NOVENO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos para que de manera expedita comunique el presente Acuerdo Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades en las que se aplicará el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015.

**DÉCIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se aplicará el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015.

#### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo es de observancia general para los procesos electorales federal y locales con elecciones concurrentes el 7 de junio de 2015; se dejan sin efecto aquellos acuerdos y resoluciones que hayan aprobado los Organismos Públicos Locales que contravengan su contenido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular el Punto de Acuerdo Tercero y el Considerando 72, así como el Artículo Segundo Transitorio, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.



## MODELO DE CASILLA ÚNICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES 2015

MARZO DE 2015

### ÍNDICE

- 1. Presentación**
  - 2. Antecedentes**
  - 3. Marco normativo vigente**
  - 4. Elecciones concurrentes 2015**
  - 5. Concepto de la casilla única**
  - 6. Los funcionarios de casilla y sus atribuciones**
  - 7. Modelo físico de la casilla única**
  - 8. Secuencia de la votación**
  - 9. La lista nominal de electores**
  - 10. Las representaciones de los partidos políticos**
  - 11. Los convenios de coordinación y colaboración INE-OPL**
  - 12. La capacitación, el seguimiento y la evaluación del modelo**
- 1. Presentación.**

La expedición de una legislación general transformó de manera integral el régimen político-electoral mexicano para establecerlo como un conjunto de instituciones y de procesos que no operan de manera aislada, sino que se relacionan, interactúan y se complementan; las reformas constitucional y legal forjaron un sistema electoral de interacción dual entre un Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales (OPL) correspondientes en las entidades federativas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) regula las contiendas políticas de todos los niveles y contiene disposiciones de orden público aplicables en todo el territorio nacional. En este sentido, norma la función estatal de preparar, organizar y conducir las elecciones mediante las cuales se renuevan los Poderes Ejecutivos y Legislativo de la Federación y de las entidades, así como los Ayuntamientos y las Jefaturas Delegacionales. En términos llanos la LGIPE establece competencias entre el INE y los OPL.

Siendo atribuciones del INE, tanto para los procesos federales como locales, entre otras, las relativas a la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, así como al padrón y la lista de electores y las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Derivado de este nuevo escenario, el INE se ha visto en la necesidad de desplegar un trabajo de adecuación, actualización, rediseño y expedición de los ordenamientos normativos reglamentarios que regulen las actividades inherentes a sus nuevas funciones antes del inicio del Proceso Electoral 2014-2015.

Una de las nuevas características de la organización electoral consiste en la instrumentación legal de la casilla única; este modelo permite que en elecciones concurrentes, federales y locales, el ciudadano pueda ejercer su voto en un mismo lugar, atendido por una sola mesa directiva de casilla y bajo los mismos estándares de eficiencia, calidad y confiabilidad.

Esta modalidad de casilla única no es una práctica inédita, toda vez que el otrora Instituto Federal Electoral convino, en diversos procesos comiciales, con diferentes organismos electorales estatales, mecanismos similares de apoyo y colaboración interinstitucionales en algunas elecciones coincidentes con la federal.

De la experiencia derivada de los Acuerdos de colaboración, resultan indudables las ventajas funcionales y ahorros financieros de la casilla única, sin embargo tampoco se pueden soslayar las dificultades y los desafíos que representa la articulación de un esquema de coordinación uniforme en las 16 entidades federativas que celebrarán elecciones locales concurrentes en 2015.

La articulación con organismos públicos locales es un elemento sistémico fundamental para el éxito del Proceso Electoral Federal 2014-2015, ya que la complejidad de organizar elecciones concurrentes con casilla única y la gran diversidad institucional en materia electoral que representa cada estado, con sus particularidades políticas y legales. Dichos factores determinan un sinnúmero de interrelaciones, y la articulación que se requiere para interactuar con cada instancia, coordinar a distintos niveles, así como la disposición de recursos de todo tipo (humanos, materiales, financieros y de tiempo).

Como un primer paso en la instrumentación del modelo de la casilla única, el Consejo General, en uso de sus atribuciones legales, adoptó el Acuerdo INE/CG100/2014, por el cual se reasumen las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, delegada a los organismos públicos locales por disposiciones transitorias en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la LGIPE.

De manera consecuente, se establecen en el presente documento los criterios generales para la implementación del modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015, que mediante previo conocimiento de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Organización Electoral o en su momento por la de Capacitación y Organización Electoral, se presentaron a la consideración del Consejo General.

El texto describe, en su apartado 2, los antecedentes históricos en la aplicación del modelo; en el apartado 3, se revisa el marco normativo aplicable; en el apartado 4, como un ejercicio tendiente a dimensionar los alcances del reto institucional, se presentan cuadros que concentran los tipos de elección por cada una de las entidades, así como la estimación de casillas para la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015; en el apartado 5 se formula una concepción funcional del modelo; en el 6 se detalla la integración de las mesas directivas de casilla única y las funciones de cada integrante durante los diversos momentos de la Jornada Electoral y en el traslado de los resultados.

En el apartado 7 se presentan los requisitos de ley y las condiciones recomendables de los espacios que ocupen las casillas, ilustrándose con la distribución de sus elementos y participantes dentro de un aula; los pasos de la votación se bosquejan de forma descriptiva y gráfica en el punto 8; la utilización de las listas nominales de electores se presenta en el apartado 9; en el 10 se establece el derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cuanto a la vigilancia de la Jornada Electoral en la casilla única; en el 11, la relevancia de los convenios de apoyo y colaboración que deberán suscribirse con los Organismos Públicos Locales (OPL); y, finalmente, se consigna en el 12 la necesidad de acciones institucionales de capacitación previa, seguimiento y evaluación de la implementación del modelo en el Proceso Electoral 2014-2015.

## **2. Antecedentes.**

La casilla única ha operado en diversos procesos electorales y su adopción ha obedecido fundamentalmente al interés de la institución federal y de algunos órganos estatales de optimizar y coordinar el desarrollo de actividades y procedimientos en las etapas de preparación de la elección y la Jornada Electoral, garantizar conjuntamente que el elector emita su voto con seguridad, en secreto y en libertad, y propiciar ahorros importantes en la logística electoral.

Con las variantes derivadas de las distintas legislaciones federales y estatales, la implementación del modelo de casilla única ha sido acordada mediante la suscripción de instrumentos legales de colaboración con los siguientes organismos electorales:

- **Guanajuato.**

Con el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los procesos electorales de 1996-1997, 1999-2000 y 2008-2009. Durante este último se definió un esquema de integración de mesa directiva de casilla (MDC) similar al modelo legal vigente: con un secretario adicional para atender la documentación de las elecciones locales y el traslado del paquete electoral a los órganos competentes.

En el anexo técnico se implantó la utilización de dos listados nominales de electores, uno para cada ámbito; se dispuso el compromiso de realizar acciones conjuntas para convenir con las autoridades estatales y municipales el uso de instalaciones con fines electorales; y el encarte fue responsabilidad del IFE con el gasto compartido por el organismo local.

La acreditación de observadores y representantes de los partidos políticos ante las MDC y generales fue asumida por el IFE con efectos para la elección local.

El organismo federal propuso y aprobó el número y ubicación de las casillas, se compartieron los gastos de equipamiento de las mesas directivas de casilla y también la contratación del personal responsable de la capacitación y la asistencia electoral, así como el encarte.

- **Jalisco.**

Se estableció el modelo de casilla única con el entonces denominado Consejo Electoral de Jalisco para el Proceso Electoral 2002-2003. En el convenio se estableció que la integración, ubicación y en su caso, reubicación de las casillas y sustitución de funcionarios de MDC, se realizaría en los términos de la legislación federal vigente.

Para la capacitación a los ciudadanos insaculados se estipuló que sería responsabilidad de cada organismo hacer lo propio; las publicaciones de ubicación e integración de las MDC en los lugares más concurridos de los distritos y los encartes quedaron también a cargo de cada institución.

- **Nuevo León.**

La experiencia conjunta se definió únicamente para las elecciones de 1996-1997 con la Comisión Estatal Electoral. Se determinó que la ubicación de las casillas y la integración de sus funcionarios se realizarían con base en las disposiciones legales del Código Federal en la materia; no obstante se convino en que debido a que la legislación electoral local no contemplaba casillas extraordinarias y especiales, éstas sólo recibirían la votación federal.

En el anexo técnico del convenio de colaboración se determinó que la capacitación y asistencia electoral se realizara por los auxiliares y asistentes electorales que cada organismo contratara, pero de manera coordinada. La acreditación de observadores electorales y el registro de la representación partidaria ante las mesas directivas de casilla fueron efectuados por el IFE y surtió efectos también para las elecciones locales.

- **San Luis Potosí.**

Con el Consejo Estatal Electoral se definió esta modalidad para el Proceso Electoral 1996-1997. En el anexo técnico se determinó que la ubicación e integración de las casillas se llevaría a cabo bajo las disposiciones legales del orden federal. El costo de las acciones convenidas fue prorrateado entre ambas instituciones.

La capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fue responsabilidad compartida entre ambos organismos electorales, por conducto de los capacitadores que fueron contratados por separado. La publicación y distribución de los encartes fue responsabilidad del IFE.

La acreditación de observadores electorales y el registro de representantes de los partidos políticos fueron asumidos por el IFE con efectos para la elección local.

- **Colima.**

Esta entidad federativa representa un caso notable, ya que desde las elecciones coincidentes en 1991, el IFE y el Instituto Electoral del Estado de Colima (IEEC) establecieron mecanismos de coordinación incluyendo la casilla única; es decir, a través de 8 procesos electorales federales y estatales concurrentes se ha implementado un modelo propio, con algunas modificaciones de un Proceso Electoral a otro. Cabe señalar que esto se logró aún con las reformas legislativas que se sucedieron en los ámbitos federal y estatal en los pasados 24 años.

Como resultado de lo anterior se puede afirmar que la experiencia demuestra que el modelo produce beneficios para el ciudadano, para las autoridades electorales y para el erario público.

Para el primero representa una eficiente forma de emitir el sufragio, debido a que no tiene que pasar por dos mesas directivas de casilla y en un solo procedimiento continuo se identifica, recibe las boletas, registra su voto y lo deposita en las urnas correspondientes.

A los órganos electorales les permite homologar el diseño de la documentación y los materiales electorales y evitar en muchos sentidos la duplicidad de funciones.

En el ámbito financiero disminuyen los costos de la capacitación electoral (salarios, gastos de campo e instrumentos de comunicación de Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores Asistentes Electorales (CAE), del acondicionamiento y equipamiento de los locales para la instalación de las casillas, el apoyo para la alimentación de los funcionarios de las MDC, y la adquisición o producción de materiales electorales y de apoyo, entre otros.

No obstante lo anterior, en reunión de trabajo para el análisis de la instrumentación del modelo de casilla única, realizada en la ciudad de Colima en junio de este año, con la participación de funcionarios de primer nivel del INE y el IEEC, se advirtieron aún algunas oportunidades de mejora relacionadas con el número de CAE y SE, así como con la demora de los escrutinios y cómputos no simultáneos, entre otros temas revisados. De entre las conclusiones del evento cabe destacar las siguientes:

- Es importante la oportunidad en la firma del convenio entre las autoridades electorales, aunque se suscriban adendas posteriores para situaciones inicialmente no previstas.
- Es indispensable que exista una coordinación permanente entre el INE y sus juntas ejecutivas y los OPL, para garantizar el cumplimiento oportuno y adecuado de las actividades conjuntas.
- Debe emitirse una sola convocatoria para la contratación de SE y CAE.
- Deben producirse diseños similares de los documentos y materiales electorales para mejorar la capacitación y el desempeño de los funcionarios de la casilla única.
- Debe convenirse la utilización de los sistemas informáticos que permitan un adecuado seguimiento de las funciones conjuntas del Proceso Electoral.
- Es importante también mejorar el acceso de los OPL al Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) a través de la capacitación de sus funcionarios.
- Es conveniente instrumentar una sola capacitación integral a los aspirantes a observadores electorales y que la acreditación, otorgada por el INE, tenga validez para ambos tipos de elecciones y para la observación en todo el territorio nacional.

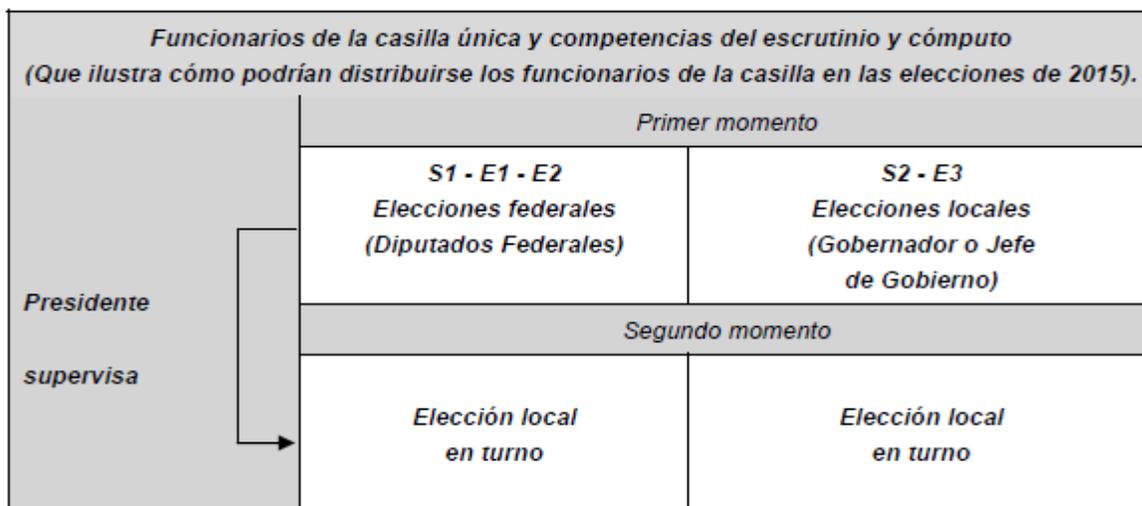
### **3. Marco normativo vigente.**

A partir de las reformas constitucional y legal en materia político-electoral, por las que se modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, éste cuenta con la responsabilidad directa de la ubicación de las casillas, la integración de sus mesas directivas y la capacitación electoral para los procesos electorales federales y locales, a través de la instalación de una mesa directiva de casilla única cuando se trate de elecciones concurrentes, en donde los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto tanto por los cargos de la elección federal como de la local.

Por otra parte, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que se le confieren en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGIPE, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 253, párrafo 1, de la LGIPE, para los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elecciones. Normalmente, una MDC se conforma con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, para la casilla única se deben adicionar un secretario y un escrutador, por lo que ésta quedará conformada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Se cumple de esta manera lo que la ley establece para la integración plena de las mesas directivas correspondientes a las casillas únicas de las elecciones concurrentes.



Conviene recordar que en 2015, de las dieciséis elecciones concurrentes, en nueve habrá tres tipos de cargos de elección popular en disputa y en siete entidades dos tipos de elección.

Asimismo, como se muestra en el cuadro anterior, se tendría que al inicio del escrutinio y cómputo simultáneo, que el Primer Secretario y dos escrutadores atenderían la elección federal y el Segundo Secretario y un escrutador atenderían las elecciones locales.

Por tratarse de una sola elección en el ámbito federal, resulta evidente que el escrutinio y cómputo de estos comicios concluirá antes que los de las elecciones locales. Por ello, con el propósito de procurar un equilibrio en las cargas de trabajo y asegurar la permanencia de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla hasta la firma de las actas y la clausura de la casilla, se determina que el Primer Secretario y los dos escrutadores de la elección federal se incorporen, en un segundo momento por indicación del Presidente, para apoyar el conteo de votos de alguna elección local.

Finalmente, si bien el artículo Octavo Transitorio del decreto de reforma constitucional establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de mesa directiva de casilla en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales, el INE, a través del Acuerdo del Consejo General INE/CG100/2014, reasumió estas atribuciones.

#### 4. Las elecciones concurrentes 2015.

En 2015 se llevarán a cabo comicios locales para cargos de elección popular en 16 entidades federativas, como se presenta en el siguiente cuadro.

<b>Entidad</b>	<b>Cargos por elegir</b>			
	<b>Gobernador</b>	<b>Congreso Estatal</b>	<b>Ayuntamiento</b>	<b>Jefe delegacional</b>
<b>Baja California Sur</b>	✓	✓	✓	
<b>Campeche</b>	✓	✓	✓	
<b>Colima</b>	✓	✓	✓	
<b>Distrito Federal</b>		✓		✓
<b>Guanajuato</b>		✓	✓	
<b>Guerrero</b>	✓	✓	✓	
<b>Jalisco</b>		✓	✓	
<b>México</b>		✓	✓	
<b>Michoacán</b>	✓	✓	✓	
<b>Morelos</b>		✓	✓	
<b>Nuevo León</b>	✓	✓	✓	
<b>Querétaro</b>	✓	✓	✓	
<b>San Luis Potosí</b>	✓	✓	✓	
<b>Sonora</b>	✓	✓	✓	
<b>Tabasco</b>		✓	✓	
<b>Yucatán</b>		✓	✓	

Casos especiales son el de Chiapas, cuya jornada electoral se realizará el 19 de julio de 2015; así como Oaxaca, donde habrá asimismo elecciones de autoridades municipales durante 2015, pero bajo Sistemas Normativos Internos, llamados comúnmente *por usos y costumbres*. El INE hará seguimiento a dichas elecciones por mecanismos diferentes a los que establece este modelo.

En un estudio realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en el pronóstico de incremento al padrón electoral y listado nominal proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores según el corte del 30 de abril de 2014, se proyectó la instalación de un total de 85,322 casillas electorales en los 173 distritos electorales federales uninominales de las 16 entidades federativas con elecciones concurrentes y casillas únicas. Esta cifra (85,322) constituye el 55.9 por ciento del total de casillas proyectadas para las elecciones del 7 de junio de 2015.

Para la proyección se estimó además del incremento de electores, el resultado de una consulta específica a las juntas ejecutivas sobre las necesidades advertidas de casillas extraordinarias para 2015, el máximo de diez casillas especiales por distrito en las entidades con elecciones concurrentes de Gobernador y cinco casillas especiales por distrito en el resto de las entidades con elecciones concurrentes; el desagregado por entidad se observa en el siguiente cuadro, donde al final se ofrece también una imagen general de la proyección de casillas para 2015, con el propósito de dimensionar la preponderancia de la casilla única en dichas elecciones.

<b>Entidad Federativa</b>	<b>No. de distritos</b>	<b>Proyección de casillas para las elecciones concurrentes 2015</b>				
		<b>Básicas</b>	<b>Contiguas</b>	<b>Extraord</b>	<b>Especiales</b>	<b>Total</b>
<b>BC Sur</b>	2	467	382	54	20	923
<b>Campeche</b>	2	522	542	48	20	1132
<b>Colima</b>	2	370	469	120	20	979
<b>DF</b>	27	5529	6766	7	135	12437
<b>Guanajuato</b>	14	3104	3800	164	70	7138
<b>Guerrero</b>	9	2676	1925	214	90	4905
<b>Jalisco</b>	19	3508	5467	204	95	9274
<b>México</b>	40	6417	11855	571	200	19043
<b>Michoacán</b>	12	2652	3040	233	120	6045
<b>Morelos</b>	5	906	1338	107	25	2376
<b>N León</b>	12	2623	3341	193	120	6277
<b>Querétaro</b>	4	849	1426	166	40	2481
<b>SLP</b>	7	1775	1590	107	70	3542
<b>Sonora</b>	7	1474	1845	94	70	3483
<b>Tabasco</b>	6	1129	1537	83	30	2779
<b>Yucatán</b>	5	1094	1361	28	25	2508
<b>Totales</b>	<b>173</b>	<b>35095</b>	<b>46684</b>	<b>2393</b>	<b>1150</b>	<b>85322</b>

<b>Entidades Federativas</b>	<b>No. de distritos</b>	<b>Proyección de casillas para elecciones federales no concurrentes 2015</b>				
		<b>Básicas</b>	<b>Contiguas</b>	<b>Extraord</b>	<b>Especiales</b>	<b>Total</b>
<b>16</b>	<b>127</b>	<b>32140</b>	<b>30349</b>	<b>4284</b>	<b>417</b>	<b>67190</b>

<b>Entidades Federativas</b>	<b>No. de distritos</b>	<b>Proyección total de casillas de las elecciones 2015</b>				
		<b>Básicas</b>	<b>Contiguas</b>	<b>Extraord</b>	<b>Especiales</b>	<b>Total</b>
<b>32</b>	<b>300</b>	<b>67235</b>	<b>77033</b>	<b>6677</b>	<b>1567</b>	<b>152512</b>

Las 85,322 casillas únicas no atenderán el mismo número de elecciones, sino que a partir de la información anterior pueden determinarse dos grupos según el número de elecciones a su cargo, considerando tanto elecciones federales como locales:

<b>Número y tipo de elecciones por atender en las casillas únicas 2015</b>				
<b>Federales</b>	<b>Locales</b>	<b>Total</b>	<b>No. de casillas</b>	<b>No. entidades</b>
1	2	3	55,555	7
1	3	4	29,767	9
<b>Totales</b>			<b>85,322</b>	<b>16</b>

## **5. Concepto de la Casilla única.**

Como lo dispone el artículo 253 de la LGIPE, en los procesos electorales que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elecciones; dicha denominación de casilla única corresponderá al mismo tiempo a la tipología legal establecida históricamente, de acuerdo a sus circunstancias particulares: casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.

Su ubicación, por lo tanto, deriva de esa otra condición paralela, pero en general, las casillas únicas deberán ubicarse, como todas, en lugares que aseguren el fácil y libre acceso a los electores y la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto. Para la ubicación de las casillas se preferirán en el siguiente orden: las escuelas, oficinas públicas, lugares públicos y domicilios particulares; según lo establecido en los artículos 253 y 255 de la LGIPE.

Si bien la implementación de la casilla única favorece una mejor distribución en los espacios abiertos seleccionados por los consejos distritales, puesto que reduce al cincuenta por ciento el número de casillas y casi en la misma proporción el equipamiento necesario, deberá considerarse que los partidos políticos, incluidos los partidos locales, podrán tener presentes hasta dos representantes, así como la posibilidad de que existan representantes de candidatos independientes.

Por otra parte, en 2012 fueron instaladas en escuelas 89,340 casillas, el 62.4% del total, por disposición que ahora confirma el artículo 255 de la LGIPE y que además resuelve de manera adecuada la circunstancia de las casillas contiguas.

En los casos en que las casillas se ubiquen en aulas escolares o en espacios cerrados (oficinas públicas y domicilios particulares), los dos representantes de los partidos políticos con registro nacional ante las mesas directivas de casilla sin menoscabo de los derechos establecidos en la legislación vigente y el presente Acuerdo, podrán sustituirse en su interior para la vigilancia del desarrollo de la votación, sin demérito de que a partir del cierre de la votación en la casilla, se encuentren ambos presentes para la vigilancia del escrutinio y cómputo de los votos de las elecciones federal y locales.

Toda casilla contigua debe instalarse en el domicilio donde se instale la casilla básica, siempre que sea posible. De lo contrario, se instalará en los domicilios adyacentes a aquél en donde se instale la casilla básica, atendiendo a la concentración y distribución de los electores.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 258 de la LGIPE, cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para cada propuesta de ubicación de casillas extraordinarias se debe presentar una ficha técnica que la justifique.

Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio y podrán instalarse hasta 10 casillas especiales en cada distrito electoral.

La operación de las casillas especiales requiere de elementos técnicos que brinden certeza y confiabilidad al sufragio y agilidad a la votación. Desde la elección de 2009, se implementó el Sistema de Consulta en Casillas Especiales (SICCE), sistema informático que ha facilitado a los funcionarios de las mesas directivas de casillas especiales revisar la situación que guarda cada ciudadano sobre sus derechos políticos electorales y, en su caso, las elecciones por las que puede votar, a través de la consulta en las bases de datos contenidas en el equipo de cómputo portátil que les es proporcionado.

Por lo que corresponde a la documentación y materiales electorales que serán utilizados en la casilla única, el INE mediante el acuerdo INE/CG218/2014, aprobó los "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales", a través del cual se establecieron las directrices, criterios y formatos para ambas elecciones, aunque el OPL de cada entidad federativa se encargará de producir y proveer, debidamente organizados por casilla, los que correspondan a las elecciones locales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 104, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo cada OPL se hará cargo de los materiales didácticos correspondientes a las elecciones locales que los CAE utilizarán para los simulacros que comprende la capacitación de los funcionarios de casilla.

En la casilla única será necesaria solamente una marcadora de credenciales, lo mismo que la provisión regular de marcadores del voto y aplicadores de líquido indeleble correspondientes a una sola casilla, que serán aportados por el INE.

Es importante considerar la previsión de dos cancelos o elementos modulares para las mesas directivas de casilla en las entidades federativas que tengan comicios concurrentes para elegir Gobernador Constitucional, ya que el elector procederá a marcar su voto en una cantidad mayor de boletas de las que se emplearán en elecciones sin este supuesto.

Por el contrario, en aquellas entidades federativas con elecciones concurrentes, en las que no se elija titular del Poder Ejecutivo Estatal ni se realice consulta popular o algún mecanismo de participación ciudadana prevista en la legislación local, a las mesas directivas de casilla, se les podrá dotar de un solo cancel o elemento modular que garantice la secrecía del voto. En caso de que el OPLE decida la aportación del cancel adicional, este organismo se hará responsable de su entrega al presidente de la Mesa Directiva de Casilla el día de la Jornada electoral en el domicilio aprobado por el Consejo Distrital para la ubicación de la misma, así como de su recuperación al término de la Jornada Electoral.

Por lo que corresponde a las calculadoras que se proveen para apoyo de las operaciones aritméticas que implica el conteo de los votos: el INE proveerá una y cada OPL otra más para el cómputo de las elecciones locales.

En cuanto a los SE y CAE, que realizan las tareas de capacitación y asistencia electoral en apoyo a los consejos y juntas ejecutivas distritales, el INE definirá el número y asignación por entidad, distrito y áreas de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 de la LGIPE. Los costos correspondientes a honorarios, gastos de campo y otros necesarios para el desarrollo de sus funciones, se dividirán equitativamente entre el INE y el OPL de cada entidad, precisando los detalles en los convenios que al efecto se celebren, con base en lo establecido en el acuerdo INE/CG269/2014, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas con jornada electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015.

También se dividirá equitativamente la participación financiera del INE y de cada OPL en relación con el gasto ocasionado con motivo del equipamiento de la casilla única, las diversas publicaciones de los lugares e integración de las MDC, los materiales didácticos de la capacitación, la distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las MDC, la alimentación de los funcionarios de las MDC el día de la elección, los mecanismos para el traslado de los paquetes electorales a sus respectivos órganos competentes y la limpieza, en su caso, de los lugares utilizados para instalar las casillas electorales.

#### **6. Los funcionarios de casilla y sus atribuciones.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 84 al 87 y 273 al 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este apartado se presenta una descripción de las actividades de los funcionarios de la mesa directiva de casilla única en las diferentes fases de la Jornada Electoral.

##### **▪ Preparación e instalación de la casilla**

##### **Presidente:**

- o Lleva la documentación y el material electoral a la casilla y revisa que estén completos.
- o Revisa el nombramiento de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido político o de candidato independiente y la acreditación de los observadores electorales.
- o En su caso, pega el aviso del cambio de ubicación de la casilla, en el cual indica el nuevo domicilio.
- o Revisa que la documentación y el material estén completos.
- o Junto con los escrutadores arman las urnas, muestra que están vacías y las colocan en un lugar a la vista.
- o Junto con los escrutadores, arma y coloca el cancel electoral en un lugar que garantice la libertad y el secreto del voto.
- o El presidente saca los aplicadores de líquido indeleble y muestra que tienen el cintillo de seguridad.

##### **Secretario 1:**

- o Cuenta una por una las boletas de la elección federal ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que se encuentren presentes, conforme a lo establecido en el artículo 86, inciso b) de la LGIPE.
- o Llena el apartado de instalación del acta de la Jornada Electoral Federal.
- o En su caso, llena las hojas de incidentes.

**Secretario 2:**

- o Cuenta una por una las boletas de las elecciones locales ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que se encuentren presentes, conforme a lo establecido en el artículo 86, inciso b) de la LGIPE.
- o Llena el apartado de instalación del acta de la Jornada Electoral local.
- o En su caso, llena las hojas de incidentes.

**Escrutadores:**

- o Ayudan al presidente a armar las urnas y el cancel electoral.

**Suplentes generales:**

- o En caso necesario, ocupan un cargo en la mesa directiva de casilla.

- o ■ **Desarrollo de la votación**

**Presidente:**

- o Anuncia el inicio de la votación.
- o Identifica al elector.
- o Desprende de los blocs una boleta de cada elección.
- o Entrega las boletas al elector.
- o Mantiene el orden en la casilla.
- o En su caso, solicita el auxilio de miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública para mantener el orden en la casilla.

**Secretario 1:**

- o Revisa que el nombre de cada elector aparezca en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para las elecciones federales y locales o la Lista Nominal de Electores con Fotografía, producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se utilizará con motivo de la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015.
- o Marca con el sello "VOTÓ 2015" junto al nombre de cada elector en la lista nominal o en la lista adicional.
- o En su caso, llena las hojas de incidentes y los registra en el Acta de la Jornada Electoral Federal.
- o Recibe los escritos de incidentes de la elección federal, de los representantes de partido político o de candidato independiente.
- o Llena el apartado de cierre de la votación del Acta de la Jornada Electoral Federal.

**Secretario 2:**

- o Llena la "Relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía".
- o En su caso, llena las hojas de incidentes y los registra en el Acta de la Jornada Electoral de las elecciones locales.
- o Recibe los escritos de incidentes para las elecciones locales, de los representantes de partido político o de candidato independiente.
- o Junto con los escrutadores: marca la credencial de elector, pone líquido indeleble en el dedo pulgar derecho del elector y regresa su credencial para votar a cada elector.
- o Llena el apartado de cierre de la votación del Acta de la Jornada Electoral de las elecciones locales.

**Escrutadores:**

- o Ayudan al secretario 2 a marcar la credencial de elector, poner líquido indeleble en el dedo pulgar derecho del elector y regresar su credencial para votar a cada elector.
- o Orientan al elector sobre el lugar donde está el cancel y las urnas donde deben depositar sus votos.

**▪ Conteo de los votos y llenado de las actas****Presidente:**

- o Abre, una por una, las urnas, extrae los votos y muestra que quedaron vacías.
- o Supervisa la clasificación y el conteo de los votos.
- o En su caso, instruye al primer secretario y escrutadores, apoyar en los trabajos de escrutinio y cómputo de las elecciones locales que se encuentren en curso o pendientes de atender.

**Secretario 1:**

- o Cancela las boletas de las elecciones federales que no se usaron y las cuenta.
- o Llena el cuadernillo para hacer las operaciones y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección federal.
- o En su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el expediente de la elección federal.
- o Recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección federal.
- o Entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación federal.
- o Llena el "Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes".
- o En su caso, por indicaciones del presidente, apoyar en los trabajos de escrutinio y cómputo de las elecciones locales que se encuentren en curso o pendientes de atender

**Secretario 2:**

- o Cancela las boletas de las elecciones locales que no se usaron y las cuenta.
- o Llena el cuadernillo para hacer las operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones locales.
- o En su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el expediente de la elección local.
- o Recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección local.
- o Entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación de la elección local.
- o Llena el "Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes".

**Primer escrutador:**

- o Cuenta en la lista nominal la cantidad de ciudadanos que votaron.
- o En caso de haber recibido la lista adicional, cuenta el total de marcas "VOTÓ 2015".
- o Cuenta en la "Relación de los representantes de los partidos políticos y de candidato independiente ante la mesa directiva de casilla" el número de representantes que tienen la marca "VOTÓ 2015".
- o Ayuda al segundo y/o tercer escrutador en la clasificación de los votos.
- o En su caso, por indicaciones del presidente, apoyar en los trabajos de escrutinio y cómputo de las elecciones locales que se encuentren en curso o pendientes de atender.

**Segundo escrutador:**

- o Cuenta los votos que sacaron de la urna federal.
- o Clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de la elección federal.
- o En su caso, por indicaciones del presidente, apoyar en los trabajos de escrutinio y cómputo de las elecciones locales que se encuentren en curso o pendientes de atender.

**Tercer escrutador:**

- o Cuenta los votos que sacaron de las urnas de las elecciones locales.
- o Clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de las elecciones locales.

▪ **Integración del expediente de casilla y del paquete electoral.**

**Presidente:**

- o Integra los expedientes de casilla.
- o Guarda en sobres los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y el resto de la documentación electoral.
- o Integra el paquete electoral.

**Secretario 1:**

- o Ayuda al presidente en la integración de los expedientes y sobres de la elección federal.
- o Ayuda a integrar el paquete electoral de la elección federal.

**Secretario 2:**

- o Ayuda al presidente en la integración de los expedientes y sobres de las elecciones locales.
- o Ayuda a integrar el paquete electora de la elección local.

**Escrutadores:**

- o Junto con el presidente y el secretario, integran los expedientes y los sobres de la elección federal y las elecciones locales.
- o Colaboran en la integración de los paquetes electorales.

▪ **Publicación de resultados y clausura de casilla**

**Presidente:**

- o Firma los carteles de resultados.

**Secretario 1:**

- o Llena el cartel de resultados de la votación federal en la casilla.
- o Llena la constancia de clausura de casilla de la elección federal.
- o Entrega el paquete electoral de la elección federal.

**Secretario 2:**

- o Llena el cartel de resultados de la votación local en la casilla.
- o Llena la constancia de clausura de casilla de las elecciones locales.
- o Entrega el paquete electoral de la elección local.

**Escrutadores:**

- o Desarman el cancel y las urnas.

▪ **Traslado de los paquetes de resultados a los órganos electorales respectivos:**

**Presidente:**

- o Bajo su responsabilidad hará llegar los paquetes y los expedientes de casilla a los órganos electorales, ya sea en forma personal o a través de los mecanismos de recolección acordados por los órganos electorales. Para ello podrá designar a cualquiera de los funcionarios de la Casilla para que efectúen la entrega de los paquetes de resultados a los órganos electorales o mecanismos de recolección respectivos.

**Secretarios:**

- o Podrán ser designados por el Presidente de la Casilla, para que en auxilio de éste, efectúen la entrega de los paquetes de resultados al órgano electoral o mecanismo de recolección correspondiente.

**Escrutadores:**

- o Podrán ser designados por el Presidente de la Casilla, para que en auxilio de éste, efectúen la entrega de los paquetes de resultados al órgano electoral o mecanismo de recolección correspondiente.

Para la entrega del Paquete Electoral Federal, mediante Acuerdo del Consejo Distrital correspondiente, se designará el orden de prelación del funcionario de la mesa directiva de casilla, distinto al presidente, que tendrá bajo su encargo la entrega del paquete electoral en caso de que, este último de manera justificada esté impedido a hacer la entrega o se haya establecido que debe entregar alguno de éstos.

En lo que respecta a la remisión de los paquetes electorales de las elecciones correspondientes al ámbito local, así como la definición del integrante de la mesa directiva de la casilla única que estará facultado para entregarlos a los órganos electorales correspondientes; se estará a lo dispuesto en los convenios de apoyo y colaboración que se suscriban.

**7. Modelo físico de la casilla única.**

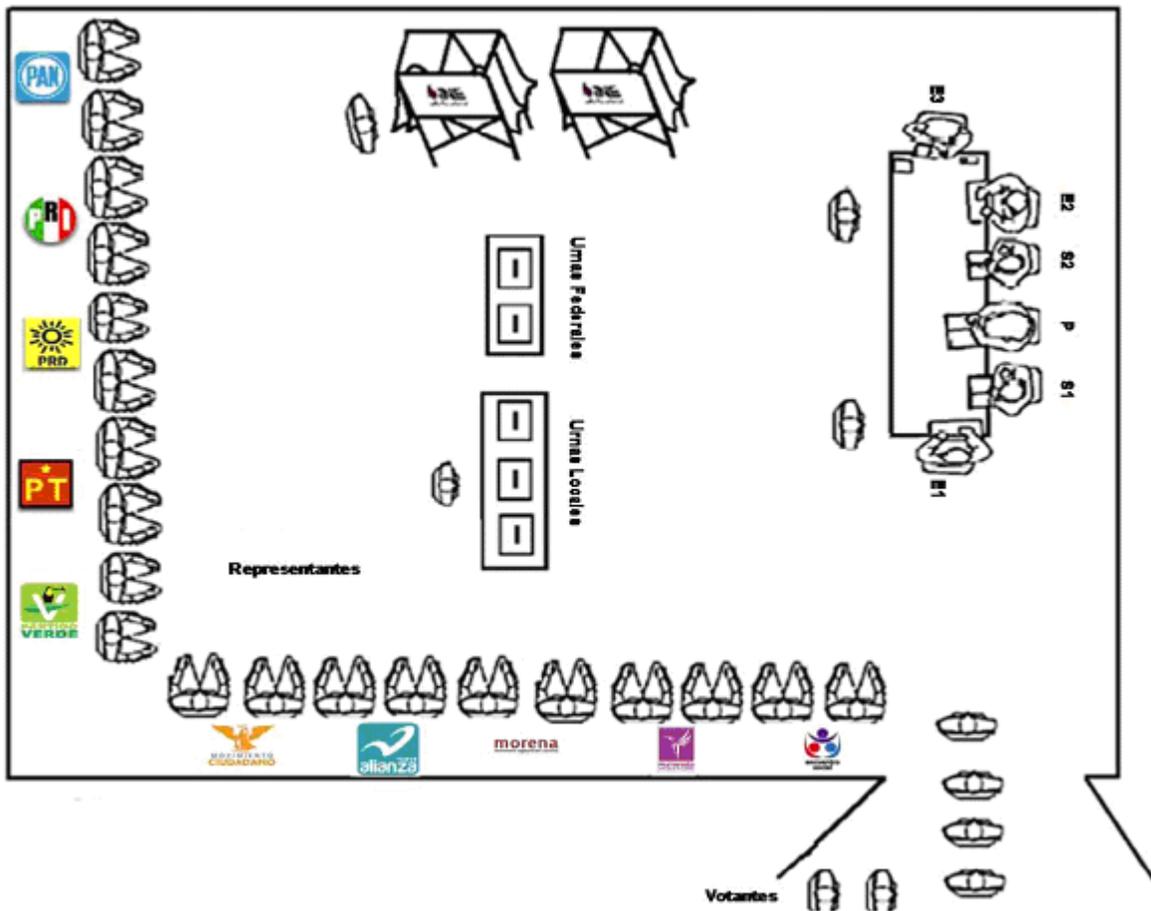
La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 255 dispone que las casillas deben ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

- Presentar fácil y libre acceso para los electores.
- Que aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.
- Que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales.
- Que no sean inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate.
- Que no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos.
- Que no sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Dice también que en caso de reunir los primeros dos requisitos, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Además es recomendable observar que los lugares propuestos cumplan con los siguientes criterios:

- Domicilios que garanticen condiciones de seguridad a los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y candidatos independientes y ciudadanía que acuda a emitir su voto.
- La ubicación de los lugares deben tener una referencia que sea fácilmente identificable por la ciudadanía.
- Proponer espacios suficientemente ventilados y que cuenten con iluminación (luz natural y artificial) e instalación eléctrica para conectar elementos adicionales de iluminación y/o aparatos eléctricos, si fueren necesarios.
- En su caso, espacio interior suficiente para albergar simultáneamente al menos a 30 personas por casilla y con accesos y salidas identificados.
- Que brinden protección a los funcionarios de casilla, electores y demás personal, de las condiciones climáticas adversas.
- Que no presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten el acceso y tránsito de las personas con discapacidad y/o de la tercera edad, así como de mujeres embarazadas.
- Que se ubiquen preferentemente en planta baja o en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles.
- Colocar señalizaciones de advertencia de peligro y/o acordonar el área para evitar que los ciudadanos tengan acceso a zonas de riesgo.
- En caso necesario se podrán colocar rampas sencillas que faciliten el acceso, o realizar adecuaciones para dicho acceso.



P: Presidente S1: Primer Secretario S2: Segundo Secretario  
 E1: Primer Escrutador E2: Segundo Escrutador E3: Tercer Escrutador

**Nota: El segundo cancel del ejemplo corresponde al modelo de casilla única en entidades federativas con elección de Gobernador, en el caso de entidades sin este tipo de elección, su utilización es opcional.**

La ilustración presenta el modelo físico de la casilla única en un aula o local cerrado.

En cuanto al mobiliario debe asegurarse que la casilla única cuente con mesas y sillas suficientes para el trabajo de los funcionarios de la MDC; para ello es necesario utilizar al menos dos o tres mesas o dos tableros para atender a los electores y efectuar los escrutinios y cómputos simultáneos; asimismo se recomienda equipar la casilla con una decena de sillas en promedio, especialmente en el caso de las que se instalan en aulas escolares o locales cerrados como oficinas públicas y domicilios particulares, lo que apoyará la presencia de los representantes de partido y candidatos independientes y un mejor control del espacio para la movilidad de los electores.

### 8. Secuencia de la votación.

Los pasos a seguir durante la votación son los siguientes:

1. El elector se presenta ante el presidente de la mesa directiva de casilla.
2. El elector muestra al presidente su credencial para votar.
3. El presidente le pide que le muestre su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha votado.
4. El presidente entrega la credencial para votar del elector al secretario.
5. El secretario 1 revisa que el nombre del elector aparezca en la Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para las elecciones federales y locales o la Lista Nominal de Electores con Fotografía, producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se utilizará con motivo de la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015.
6. El presidente desprende de cada bloc una boleta y la entrega al elector.
7. El secretario 1 marca con el sello "VOTÓ 2015" junto al nombre del elector en la lista nominal.

8. El elector se dirige al cancel electoral.
9. Dentro del cancel el elector marca sus boletas con libertad y en secreto.
10. El elector deposita sus votos en las urnas.
11. El elector regresa a la mesa directiva.
12. El Secretario 2, ayudado por los escrutadores:
  - Marca la credencial para votar del elector
  - Le pone líquido indeleble en el dedo pulgar derecho
  - Le regresa su credencial para que pueda retirarse
  - Llena la relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía

### **9. La lista nominal de electores.**

Con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señala que cuando se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, se considera que la creación de la casilla única fue adoptada con la finalidad de eficientar y agilizar la forma en que se realizan las actividades el día de la Jornada Electoral, así como el uso y aplicación de los procedimientos y materiales electorales, además de la designación y capacitación del personal que integrará las mesas directivas de casilla para la atención en el ámbito federal como en el local.

Adicionalmente, la casilla única proporcionará mayor dinamismo al momento de identificación de los ciudadanos para ejercer su derecho al voto, y con la entrega en un solo momento de las boletas para ambas elecciones, se contribuirá a que la afluencia de los ciudadanos sea de manera más expedita, evitando posibles aglomeraciones de personas en las mesas.

En este sentido, y en apego a lo establecido en el precepto legal antes señalado, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 se dispondrá de un tanto de Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para las elecciones federales y locales o la Lista Nominal de Electores con Fotografía, producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se utilizará con motivo de la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015, para su uso en las elecciones federales y concurrentes en la casilla única el día de la Jornada Electoral, con el fin de identificar una sola vez al ciudadano y proporcionarle las boletas electorales tanto para el ámbito federal como local, para que pueda ejercer su derecho.

Este listado contendrá solamente un espacio en blanco (recuadro) para que se marque el voto del ciudadano mismo que será válido para los ámbitos federal y local. De esta manera, se facilitará el procedimiento de marcado y se evitarán posibles inconsistencias que podrían ocurrir en caso de manejar recuadros distintos para el ámbito federal y otro para el ámbito local, atendiendo al hecho de que al ciudadano le serán entregadas, en un solo acto, las boletas para las elecciones federal y estatales.

Para tal efecto, y con la finalidad de atender lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la LGIPE, se elaborará e imprimirá la lista nominal para las entidades con Proceso Electoral concurrente, de la siguiente forma:

Descripción	Observaciones
<p>13 tantos de la LNEDF con un solo apartado para el marcaje del voto, valido tanto para el ámbito federal como local, mismos que serían distribuidos de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● 1 tanto para su uso en la casilla.</li> <li>● 1 tanto para resguardo en el Consejo Distrital, el cual podrá ser utilizado en casos de contingencia en las casillas respectivas.</li> <li>● 1 tanto de la lista nominal para su entrega al OPL de las entidades en las que se celebre Proceso Electoral concurrente, para expediente de la elección respectiva y atención de posibles requerimientos jurisdiccionales.</li> <li>● 10 tantos para partidos políticos (10 partidos políticos con registro oficial ámbito nacional y local).</li> </ul>	<p>En cumplimiento a lo que establece el artículo 393 inciso g) de la LGIPE, en caso de registrarse la participación de candidatos independientes (elección de diputados), se imprimirán los tantos adicionales que se requieran.</p> <p>En caso de presentarse la participación de algún partido político local, el OPL solicitará al INE los tantos adicionales que se requieran según el número de partidos políticos locales que se registren.</p> <p>En caso de presentarse la participación de algún Candidato Independiente, el OPL solicitará al INE los tantos adicionales que se requieran según el número de candidatos independientes que se registren y el ámbito donde estarán participando.</p>

Finalmente, el Instituto Nacional Electoral conservará el resguardo de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales y locales, así como de la Lista Nominal de Electores con Fotografía, producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación utilizados en cada una de las casillas únicas para ambos tipos de elecciones, y estará atento a los requerimientos que sobre las elecciones locales haga la institución jurisdiccional a través de los OPL.

#### **10. Las representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes registrados.**

Para la representación de los partidos políticos, para la elección federal, la Ley General establece en el artículo 259 que hasta trece días antes de la elección, éstos podrán acreditar dos representantes propietarios y un suplente.

Sin embargo, en el caso de elecciones concurrentes, para la elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente y para la elección local, cada partido político, coalición o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Asimismo, el artículo 262, numeral 1, inciso c) de la ley general, referida los partidos políticos y los Candidatos Independientes, podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

El hecho de que se instale casilla única en elecciones concurrentes implica el derecho de los partidos políticos a designar dos representantes propietarios y dos suplentes; sin embargo, en casillas ubicadas en espacios cerrados (domicilios particulares, oficinas públicas y aulas escolares), los representantes de los partidos políticos con registro nacional podrán sustituirse durante el desarrollo de la votación para que sólo uno de ellos esté presente al interior de la casilla. A partir del cierre de la votación se podrán integrar ambos representantes.

Tomando en consideración que el escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales se realizarán en forma simultánea, el derecho de designar a estos dos representantes permite que realicen las acciones de vigilancia de los procedimientos de conteo de votos en ambas elecciones y para la entrega de los paquetes electorales acompañando, en su caso, al presidente de la mesa directiva de casilla y/o a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla al consejo distrital y al órgano local competente.

Por lo que hace a los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en el orden federal y local, su representación es en relación con el ámbito territorial e interés jurídico de su representado, para vigilar únicamente el desarrollo de la elección en la que participa; por ello es que la designación de sus representantes se sujeta únicamente a un propietario y un suplente.

Para efectos de su registro, los partidos políticos con registro nacional y los candidatos independientes a diputados federales deberán efectuar la acreditación de sus representantes generales ante los consejos distritales del Instituto.

Los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en elecciones locales harán lo propio ante los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales conforme a la normatividad aplicable en las entidades federativas y lo establecido por el acuerdo respectivo del Consejo General.

#### **11. Los convenios de coordinación y colaboración INE-OPL.**

La coordinación entre las autoridades electorales nacional y estatales tiene como propósito esencial elevar la eficacia de la organización y operación de los comicios simultáneos y aprovechar de manera óptima sus recursos, bajo el estricto apego a las legislaciones correspondientes.

El Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, aprobó mediante Acuerdo INE/CG269/2014, los lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas con jornada electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015.

#### **12. La capacitación, el seguimiento y la evaluación del modelo.**

Será necesario que el INE, una vez aprobado el modelo de casilla única por el Consejo General, desarrolle la capacitación de los integrantes de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como de las autoridades electorales locales, previamente al inicio del Proceso Electoral o a más tardar en el mes de octubre.

Los contenidos de la capacitación deberán ser desarrollados en forma presencial y se ofrecerán materiales de apoyo para la multiplicación correspondiente al personal de la Institución y de los organismos públicos locales.

Una vez iniciado el Proceso Electoral convendrá efectuar un seguimiento cercano de los Acuerdos operativos que se vayan adoptando entre las Juntas Ejecutivas y los OPL, de tal forma que se atienda oportunamente cualquier circunstancia que pudiera incidir en demérito de la coordinación adecuada.

Finalmente, deberá establecerse una evaluación final de la aplicación del modelo, que permita su mejoramiento en los subsecuentes procesos electorales concurrentes.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN CONTRA DEL PUNTO DE ACUERDO TERCERO Y DEL CONSIDERANDO 72 CONTENIDOS EN EL ACUERDO INE/CG/112/2015 DE 25 DE MARZO PASADO EN CUANTO AL MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES 2015.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo voto particular en relación con la propuesta **de regular el ejercicio del derecho al sufragio de representantes** de los partidos políticos con registro nacional o estatal y de candidatos independientes acreditados ante la casilla, me permito – a efecto de establecer mi disenso- citar el numeral 5 del artículo 279, de la LGIPE:

**Artículo 279.**

**1...**

**5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.**

Desde mi perspectiva, la simple lectura de este párrafo no me permite desprender facultad alguna para que esta autoridad administrativa se exceda regulando de manera restrictiva el ejercicio del derecho al sufragio de los representantes de partidos o candidatos ante las casillas únicas, tal como lo hace

el acuerdo de mérito al establecer escenarios de votación permitidos en función del domicilio que los mismos tengan señalado en su credencial para votar.

Lo anterior, dado que de la lectura integral del artículo 279, **solo y únicamente** se colige que los representantes ante la casilla **sí pueden ejercer** su derecho al voto.

Luego entonces, no se establece **ni siquiera presuntivamente** un catálogo que defina en qué tipo de elección es posible votar y en cuál no, es decir, este acuerdo determina que podrán hacerlo sin restricciones **para** la elección de **diputados federales por ambos principios** y para la de **diputados locales** y, en su caso la gubernatura, así como para **municipes** o **jefes delegacionales** en el Distrito Federal, **siempre y cuando** el domicilio de los representantes se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.

No obstante, el catalogo en sí mismo constituye una restricción, pues la norma es clara al señalar que los representantes ante casilla tienen el derecho de votar, sin establecer un requisito adicional como el relacionado con su domicilio.

Si bien es cierto los derechos no son absolutos, tampoco debe estimarse que sin estar frente a un caso cierto y concreto deba privilegiarse un escenario hipotético sobre un derecho acotado legalmente.

Lo anterior, se insiste, no tiene ningún asidero jurídico, pues la **única condición** que señala el numeral 5 del artículo 279, consiste en que los representantes de casilla **estén acreditados ante la misma** y que el presidente de la casilla **anotará** el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal.

En mi convicción, limitar el ejercicio del sufragio de los representantes para poder votar en unas elecciones sí y en otras no, es tanto como efectuar una interpretación restrictiva que no garantiza el disfrute de este derecho a través de acciones o medidas que lo protejan, y en ese sentido, representa una interpretación contraria al derecho humano de participación política, específicamente del derecho a votar de los representantes, por no observar la **interpretación más favorable en términos del artículo 1 constitucional**.

En suma, asegurar la realización del derecho a votar de los representantes acreditados ante las casillas requiere de la remoción de todas las restricciones que impidan el disfrute de ese derecho por parte de ciudadanas y ciudadanos que en ejercicio de su derecho a la participación política, asumen la representación de un partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla.

Por tal razón, la propuesta de aprobar un catálogo de supuestos para ejercer su derecho al sufragio, no conlleva una **perspectiva sistemática y progresiva** a favor de potenciar el derecho al voto como un derecho fundamental, sino al contrario,

una visión restrictiva que desconoce los valores tutelados por las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, como el relativo a la participación política.

Guía lo anterior, la Jurisprudencia 29/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.***

Ahora bien, contrario a lo aducido en el acuerdo, el derecho a la representatividad real de los ciudadanos que pertenecen a una determinada demarcación territorial para elegir a sus representantes, no implica necesariamente que en todos los supuestos deba preferirse ello sobre el ejercicio al derecho fundamental al sufragio de los representantes, pues el caso al que aluden de una posible incidencia a nivel municipal, delegacional, estatal o de circunscripción es seguramente marginal frente al impacto y alcance general que hoy seguramente estamos extendiendo con esta regla.

Máxime, el acuerdo presenta regulación atípica respecto a la misma disposición, pues por un lado establece un catálogo de escenarios para posibilitar en el ámbito local el voto de los representantes según la correspondencia entre su domicilio y el de la casilla en la que actúan y, por otro, no ejemplifica la misma regla –de proceder el caso- tratándose de la elección en el ámbito federal cuando el

representante se encuentre fuera de su estado pero en su misma circunscripción,  
o bien, tanto fuera de su estado como de su circunscripción.

Por lo manifestado, no acompañaré la propuesta de los términos acotados.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

---

